

# Constitución de la Nación Argentina

*y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*

Daniel A. Sabsay  
dirección

Pablo L. Manili  
coordinación

• **Separata**

**Reglamento de la Cámara  
de Diputados de la Nación**

*Comentario al art. 66  
elaborado por JORGE H. GENTILE*



**hammurabi**  
JOSE LUIS DEPALMA ♦ EDITOR

Daniel A. Sabsay dirección

Pablo L. Manili coordinación

# Constitución de la Nación Argentina

*y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*

• 4 tomos | 4.500 páginas



tomos 1 a 4  
Artículos 1 a 129

• **Nómina de autores integrantes de la obra**

Mirtha Abad	Pablo Garat	Norberto Padilla
María G. Abalos	Alberto F. Garay	Silvia B. Palacio de Caeiro
Beatriz Alice	Domingo García Belaunde	Eugenio Palazzo
Jorge A. Amaya	Roberto Gargarella	Dardo Pérez Guilhou
Juan Armagnague	Manuel Garrido	Alejandro Pérez Hualde
Diego Armesto	Jorge Gentile	Osvaldo Pérez Sammartino
Rubén Asorey	Andrés Gil Domínguez	Horacio Piombo
Gregorio Badeni	Ricardo Gil Lavedra	Oscar Puccinelli
Carlos F. Balbín	Osvaldo Gozaíni	Roberto Antonio Punte
Eduardo S. Barcesat	Hernán Gullco	Humberto Quiroga Lavié
Fernando Barrancos y Vedia	Alfredo S. Gusmán	Eve Rimoldi De Ladmann
Javier I. Barraza	Ricardo Haro	Guido Riso
Guillermo E. Barrera Buteler	Antonio M. Hernández	Adolfo Rivas
Ricardo X. Basaldúa	María C. Hockl	Julio C. Rivera
Marcela Basterra	Tomás Hutchinson	Julio C. Rivera (h)
Víctor Bazán	Víctor E. Ibáñez Rosaz	Federico Robledo
José M. Benvenuti	Emilio Ibarlucía	Roberto Saba
Jorge Bercholc	Luis Iriarte	Daniel A. Sabsay
Germán J. Bidart Campos	Eduardo P. Jiménez	María Sofía Sagüés
Roberto J. Boico	Aída Kemelmajer de Carlucci	Néstor Sagüés
Walter Carnota	Angela Ledesma	Carlos Salvadores de Arzuaga
Antonio Castagno	Santiago Legarre	Patricio Sammartino
Susana Castañeda Otsu	Adelina Loianno	Horacio Sanguinetti
María Clérico	Susana Wilma López	Alfonso Santiago
Santiago Corcuera	Marcelo A. López Alfonsín	Fabiana Schafrik
Alejandro Correa	Néstor Losa	Angel Schindel
Melchor Cruchaga	Narciso Lugones	Guillermo Schinelli
Iván Cullen	Julio B. Maier	María C. Serrano
Andrés D'Alessio	Susana Maldonado	Juan V. Sola
Joaquín P. Da Rocha	Pablo L. Manili	Alberto A. Spota (h)
Alberto Ricardo Dalla Vía	Ariel Mansi	Guido Tawil
Pedro R. David	Juan C. Maqueda	Ricardo A. Terrile
Ana De la Vega de Díaz Ricci	Hugo Martelli	Juan Travieso
Leandro Despouy	Osvaldo J. Marzorati	Alejandro Tullio
María E. Di Paola	Daniela Medaura	Jorge Vanossi
Sergio Díaz Ricci	Mario Midón	Adrián Ventura
Alfredo Leonardo Durante	Roberto Moncayo	Alfredo Vítolo
José Alberto Esain	Jorge Mosset Iturraspe	Susana Vittadini Andrés
Eloy Espinosa-Saldaña	Alberto Natale	Javier Wajntraub
Carlos Fayt	Sebastián Neimark	Alberto Zarza Mensaque
Delia Ferreira Rubio	Elías Neuman	Agustín Zbar
Oscar Flores	Ezequiel Nino	Adolfo Ziulu
Diego L. Frossasco	José M. Onaindia	Alberto Zuppi

# *Constitución de la Nación Argentina*

*y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*

DANIEL A. SABSAY dirección — PABLO L. MANILI coordinación

Daniel A. Sabsay  
dirección

Pablo L. Manili  
coordinación

*Constitución  
de la Nación Argentina*  
*y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*

TEXTO DE 1853/60, CON LAS REFORMAS DE 1866, 1898, 1957 Y 1994 (T. O. POR LEY 24.430)



**hammurabi**

JOSE LUIS DEPALMA ♦ EDITOR

INDICE GENERAL

— PARTE SEGUNDA —  
**AUTORIDADES DE LA NACION**

*TITULO I*  
**GOBIERNO FEDERAL**

*SECCION PRIMERA*  
**DEL PODER LEGISLATIVO**

-----  
CAPITULO III  
**DISPOSICIONES COMUNES AAMBAS CAMARAS**  
-----

■ **ART. 66**

**REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

§ 1. Consideraciones generales .....	12
§ 2. Temas que regula .....	14
a) Sesiones preparatorias .....	15
1. Impugnaciones.....	16
I. El caso “Bussi” .....	18
II. El caso “Patti” .....	26
2. El juramento, asistencia y quórum .....	27
b) Las sesiones en general .....	30

c) La presidencia; secretarios, prosecretarios y taquígrafos ....	31
d) Los bloques.....	35
e) Las comisiones.....	36
f) Proyectos.....	41
g) Mociones .....	43
1. De orden.....	43
2. De preferencia .....	44
3. De sobre tablas.....	45
4. De reconsideración .....	45
h) Debate .....	45
1. Del orden de la palabra .....	46
2. De la discusión de la Cámara en Comisión.....	47
3. De la discusión en sesión .....	47
4. De la discusión en general .....	48
5. De la discusión en particular .....	49
i) Del orden de la sesión .....	50
j) De la votación .....	53
k) Del informe del jefe de gabinete.....	54
l) Personal de la Cámara.....	57
m) De los homenajes.....	58
n) Reforma del Reglamento.....	58
<b>Bibliografía general</b> .....	59

## ***SEGUNDA PARTE***

### ***AUTORIDADES DE LA NACION***

#### **TITULO I**

#### ***GOBIERNO FEDERAL***

##### **SECCION PRIMERA**

##### ***DEL PODER LEGISLATIVO***

---

#### **CAPITULO III**

#### ***DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS***

---

**ART. 66.** *[Reglamentos parlamentarios. Facultades disciplinarias. Renuncias]. — Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.*

✍ Aporte de Jorge H. Gentile \*

## Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación

**ANTECEDENTES Y FUENTES.** — Reglamentos anteriores de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación. **CONCORDANCIAS.** — Reglamento del Senado de la Nación; Reglamento de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados; Reglamento del Senado constituido en Tribunal de Juicio Político.

— § 1 —

### CONSIDERACIONES GENERALES

El art. 66 de la Constitución vigente dispone: “Cada Cámara hará su reglamento ...”. El de Diputados actual tiene 229 artículos, dispuestos en 26 capítulos; su texto ordenado se aprobó por res. 2019/96 del 26 de diciembre de 1996 de la Presidencia del Cuerpo, y rige desde marzo de 1997, aunque tiene numerosas reformas posteriores (este trabajo fue elaborado sobre la base del Reglamento con las modificaciones introducidas hasta el 2 de diciembre de 2009 según la página *web* de la Cámara de Diputados). El mismo se aprobó reformando al que estuvo vigente desde 26 de diciembre de 1963, bajo la presidencia de ARTURO MOR ROIG; su antecedente remoto fue el de la Legislatura de Buenos Aires de 1822, redactado por BERNARDINO RIVADAVIA, MANUEL JOSE GARCIA y JUAN JOSE PASO, quienes tuvieron en cuenta *Táctica de las Asambleas Legislativas*, de JEREMIAS BENTHAM y el *Manual* de JEFFERSON.

La Cámara aprueba y reforma el Reglamento por una resolución interna votada por el Cuerpo.

El art. 39, inc. 14 del Reglamento obliga al presidente de la Cámara a “... hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen”. El art. 222 regla: “Todo diputado puede reclamar al presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él”. El art. 223 dispone que: “Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión”. El art. 224, a su vez,

\* Ex Diputado de la Nación. Profesor Titular de Derecho Constitucional en las Universidades Nacional y Católica de Córdoba. Secretario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

dice: “Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento”. El art. 225 dice que: “Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga”. Todos los diputados tendrán un ejemplar impreso del Reglamento (art. 229).

El art. 228 manda: “Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente”. La interpretación que la Cámara apruebe constituye un precedente parlamentario, considerada fuente del Derecho parlamentario.

La Cámara tiene como una de las comisiones de asesoramiento permanente la de Peticiones, Poderes y Reglamento (art. 61), a la que, según el art. 89, le compete: “... dictaminar sobre toda petición o asunto particular presentado a la Cámara, que no esté expresamente destinado a otra Comisión por este Reglamento; reformas e interpretación del mismo; elecciones de diputados, organización y funciones de la Secretaría”. El art. 7º dispone que: “La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta Comisión dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma impugnado. La Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer e incluso ejercer las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara 7ª.

”El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces seguidas no se consiguiera quórum en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente”.

Por otra parte la Comisión de Juicio Político prevista también en el art. 61 y según dispone el art. 90 “... Esta comisión reglamentará el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen”. Este reglamento está vigente y tiene 16 artículos.

Además desde el 31 de marzo de 1924 está vigente el Reglamento Interno de Secretaría, dictado por la Presidencia del Cuerpo, que ha sido reformado varias veces.

La Constitución no prohíbe que haya también un Reglamento General del Congreso, como el que proyecté y propuse cuando integré la Cámara de Diputados de la Nación, y como existe en otros países como

Chile, Uruguay, México, España, entre otros. Aquel proyecto, de 234 artículos, regulaba las sesiones del Congreso reunido en Asamblea, su constitución, las sesiones en general y las especiales, como las que hacían el escrutinio y rectificación de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, la toma de juramento al presidente y vicepresidente, los casos de acefalía, la sesión conjunta que escucha el mensaje del presidente de la Nación cuando comienzan las sesiones ordinarias del Congreso y la que acepta los motivos de la dimisión del presidente y vicepresidente. Además, reglamentaba el juicio político, las comisiones bicamerales, incorporaba en su texto las normas básicas de tramitación de proyectos (contenidos en la Ley Olmedo 13.640), normas sobre la estructura y redacción de proyectos de ley, comunicaciones y pedidos de informe al Poder Ejecutivo y órganos dependientes del Congreso, como el Registro de Personas Privadas de Libertad y el Defensor del Pueblo<sup>1</sup>.

— § 2 —

**TEMAS QUE REGULA**

El Reglamento de la Cámara de Diputados tiene los siguientes capítulos:

- CAPITULO I - De las sesiones preparatorias
- CAPITULO II - De los diputados
- CAPITULO III - De las sesiones en general
- CAPITULO IV - Del presidente
- CAPITULO V - De los secretarios y prosecretarios
  - De los secretarios
  - De los prosecretarios
- CAPITULO VI - De los taquígrafos
- CAPITULO VII - De los bloques
- CAPITULO VIII - De la Comisión de Labor Parlamentaria
- CAPITULO IX - De las Comisiones de Asesoramiento
- CAPITULO X - De la presentación de los proyectos
- CAPITULO XI - De la tramitación de los proyectos

<sup>1</sup> GENTILE, “Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 156 y ss., y Trámite Parlamentario del 7 de junio de 1991, p. 1164.

- CAPITULO XII - De las mociones
  - De las mociones de orden
  - De las mociones de preferencia
  - De las mociones de sobre tablas
  - De las mociones de reconsideración
  - Disposiciones especiales
- CAPITULO XIII - Del orden de la palabra
- CAPITULO XIV - De la discusión de la Cámara en Comisión
- CAPITULO XV - De la discusión en sesión
- CAPITULO XVI - De la discusión en general
- CAPITULO XVII - De la discusión en particular
- CAPITULO XVIII - Del orden de la sesión
- CAPITULO XIX - Disposiciones generales sobre la sesión y discusión
- CAPITULO XX - De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden
- CAPITULO XXI - De la votación
- CAPITULO XXII - De la sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros
- CAPITULO XXIII - De los informes y de la asistencia de los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo
- CAPITULO XXIV - De los empleados y de la policía de la casa
- CAPITULO XXV - De los homenajes
- CAPITULO XXVI - De la observancia y reforma del Reglamento

**a — Sesiones preparatorias**

Desde 1983 los mandatos de los diputados, senadores, presidente y vicepresidente de la Nación comienzan el 10 de diciembre, en consecuencia, las sesiones preparatorias de ambas cámaras se desarrollan en dos etapas, una antes de iniciado el mandato de los elegidos después de la renovación parcial de ambas cámaras, para la incorporación de los electos o la impugnación de sus diplomas, la elección de las autoridades de la Cámara y el nombramiento de las comisiones permanentes; la otra, antes de las sesiones ordinarias, que hasta 1994 era el primero de mayo y desde esa fecha el 1º de marzo de cada año, para la fijación de los días y hora de sesión.

ART. 1º: “Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, la Cámara de Diputados será convocada por su presidente a los efectos de proceder a su constitución y a la elección de sus autoridades de acuerdo a lo establecido en el art. 2º de este Reglamento.

Dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario”.

ART. 2º: “Reunidos los Diputados en ejercicio, cuyo mandato no finalice en el mes corriente, juntamente con los electos, en número suficiente para formar quórum, se procederá a elegir entre los primeros, a pluralidad de votos un presidente provisional, presidiendo esta votación el Diputado en ejercicio de mayor edad.

De inmediato, en los años de renovación de Cámara, se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el art. 48 de la Const. Nacional, se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma.

El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, sólo se admitirá uno en representación de cada bloque.

Cuando no correspondiera la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el inc. 1º del artículo siguiente, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los diputados electos a prestar juramento en la forma prescrita en el art. 10.

Acto continuo se procederá a la elección, a pluralidad de votos, del presidente, vicepresidente 1º, vicepresidente 2º y vicepresidente 3º, haciéndose las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo nacional, al Honorable Senado de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

La Cámara de Diputados, sus integrantes y autoridades, en los años en que la misma se renueva, ejercen plenamente todas sus atribuciones hasta el día 9 de diciembre a las 24:00 horas, con la composición que tenía antes del comienzo de las sesiones preparatorias, ya que la nueva integración del Cuerpo únicamente puede ejercer las funciones que prevé el Reglamento en los artículos antes citados. Un diputado incorporado en las sesiones preparatorias, por ejemplo, no puede presentar un proyecto de ley, resolución o declaración, hasta las cero horas del día 10 de diciembre, en que propiamente comienza su mandato.

### 1 — Impugnaciones

Sobre las impugnaciones el Reglamento establece:

ART. 3º: “Las impugnaciones sólo pueden consistir:

1. En la negación de alguna de las calidades exigidas por el art. 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, *prima facie*, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugna-

do no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente.

2. En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio”.

ART. 4º: “Las impugnaciones por escrito podrán realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberán ser depositadas en Secretaría, veinticuatro horas antes de la de la señalada para la primera sesión preparatoria. En caso de elecciones realizadas fuera de los plazos normales de renovación, la impugnación deberá realizarse el mismo día en que se diera cuenta de la presentación del diploma o en la sesión siguiente.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación en cuanto correspondiera, a la incorporación de los suplentes”.

ART. 5º: “Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

- a) Por un diputado, en ejercicio o electo.
- b) Por el órgano ejecutivo máximo nacional o de distrito de un partido político.

ART. 6º: “La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer funciones de su cargo mientras la Cámara no declare la nulidad de la elección”.

El trámite de las impugnaciones es el siguiente:

ART. 7º. “La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta Comisión dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma impugnado. La Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer e incluso ejercer las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara. El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces seguidas no se consiguiera quórum en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente”.

ART. 8º. “Al considerarse la situación de los diplomas impugnados que se efectuará por distrito en el caso del art. 3º, inc. 2º, e individualmente en el caso del inc. 1º, los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación. La declaración de nulidad requerirá los dos tercios de los votos emitidos”.

ART. 9º. “Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario en el cual fueron promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los tres meses de la presentación del diploma contados dentro de los períodos de sesiones ordinarias”.

Hubo dos diputados electos que la Cámara no incorporó y que fueron los diputados ANTONIO DOMINGO BUSSI y LUIS ABELARDO PATTI.

I — El caso «Bussi»

El 1º de diciembre de 1999 la Cámara se negó a incorporar al diputado ANTONIO DOMINGO BUSSI, elegido por cien mil votos en la provincia de Tucumán en las elecciones del 24 de octubre de 1999, a pesar que ni la oficialización de la candidatura, ni los comicios, ni el resultado electoral, ni el diploma que se le expidió fueron impugnados ante la Junta Electoral. El 10 de mayo de 2000 la Cámara resolvió rechazar el diploma “de conformidad al art. 64 de la Const. Nacional”, en consonancia con el Dictamen de su Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento del 13 de abril de ese año que dijo: “... en nombre de la Constitución de la Nación Argentina, en nombre de la justicia universal, en nombre del ‘nunca más’ y en nombre de la propia dignidad de esta Cámara y de sus integrantes, solicitamos a nuestros pares que se rechace el diploma del diputado electo Antonio Domingo Bussi”. En su reemplazo fue incorporado el suplente que le seguía en el orden de la lista.

BUSSI interpuso amparo en contra de esta decisión, el que fue rechazado por la jueza federal MARIA SERVINI DE CUBRIA, sentencia que confirmó la Cámara Nacional Electoral por tratarse de una “cuestión política no justiciable”, fundándola en que la “decisión relativa a la integración de uno de los tres órganos esenciales de la estructura del Estado, cuyas competencias excluyentes forman la esencia de la forma republicana de gobierno, encuadra en lo que la doctrina conceptúa como ‘acto institucional’, es decir, un acto que ejecuta directamente una norma constitucional y que, por tanto, es dictado en ejercicio de una actividad reglada o discrecional de los órganos estatales ... El tema escapa al ámbito del Poder Judicial, ya que encomendarle la decisión de cuestiones como la de autos significa poner en juego la independencia del Poder Legislativo. Las Cámaras del Congreso constituyen cuerpos políticos, por lo que llama hacia sí el proceso electoral del que depende su propia integración”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de octubre de 2001 revocó esta sentencia, por unanimidad y con dictamen en igual sentido del procurador general de la Nación, y declaró el caso justiciable, fundado en el fallo “Powell v. Mc Cormack” de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. En esa oportunidad dijo nuestro más Alto Tribunal que: “El actor sostiene que la Cámara de Diputados no tiene competencia para actuar como lo hizo, esto es, que habiendo sido proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes y reuniendo todos los requisitos que la Constitución Nacional exige para ser diputado, sólo corresponde proceder a su incorporación. Esa determinación es una cuestión justiciable. Dicho con otro giro, planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones en estos ámbitos el principio reiteradamente sostenido por el tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él ‘es el intérprete final de la Constitución (CSJN-Fallos, 12:340)’ ... uno de los pilares en que se asienta la Constitución Nacional es el principio de la soberanía del pueblo (art. 1º). Este, en términos de Hamilton, implica que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (véase la cita en ‘Powell v. Mc Cormack’, p. 547). El actor elegido por el pueblo, en comicios libres, resiste la negativa de la Cámara de Diputados a incorporarlo y ésta invoca la Constitución Nacional para vedarle su ingreso. Este conflicto configura la cuestión justiciable que el *a quo* desconoció y cuya comprobación impone dejar sin efecto la sentencia recurrida”.

El fallo revoca la sentencia apelada y devuelve las actuaciones a los fines de que se continúe con el trámite del amparo. La Cámara Nacional Electoral falló declarando que el planteo resulta abstracto por haber sido cubierto el cargo de diputado que pretendía BUSSI por el suplente electo. Se interpone nuevo recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la queja, que la Corte Suprema, por mayoría, resuelve a favor del actor dejando sin efecto la sentencia recurrida en el año 2003<sup>2</sup>.

El Alto Tribunal señaló que “... la doctrina reseñada por el *a quo*, también permite concluir que la presente causa no resulta abstracta. En efecto, el mandato del recurrente no ha vencido, por lo que no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión. Ello

<sup>2</sup> CSJN-Fallos, 326:4468.

es así —es del caso que la Corte lo recuerde— porque no deben confundirse las dificultades para hacer efectiva la sentencia que en su caso admita la pretensión del actor, con la existencia o inexistencia de interés actual en resolver el pleito” (consid. 9º). Agrega que “... es doctrina de esta Corte que la representación del pueblo de la Nación Argentina compete a los representantes y no a los partidos políticos que actúan como instrumentos para la designación de los candidatos y la formulación y realización de la política nacional, y que es deber de los partidos evitar la partidocracia (*CSJN-Fallos*, 319:1645 y sus citas)”. Dice luego que: “También es doctrina del Tribunal que la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza —por su propia índole— de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el ‘debido proceso electoral’, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa. En salvaguardia de los principios del gobierno representativo y republicano, resultaría un excesivo rigor formal y una renuncia al deber de la Corte de preservar la autoridad de sus decisiones, subsumir los serios agravios de la apelación en la órbita de las cuestiones abstractas. Y ello, aun cuando pudieran existir otras razones para que el *a quo* llegase a una solución igualmente adversa para los recurrentes en cuanto al fondo de la litis (*in re* ‘Apoderados de la U.C.R./M.O.P. y sub lema Juárez Vuelve’ —*CSJN-Fallos*, 317:1469—, voto de los jueces Fayt y Boggiano)”. Continúa expresando que: “Por tal motivo, en las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones ... Pero, en cambio y siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance ...”. Recordó, asimismo, que uno de los pilares en que se asienta la Constitución Nacional es “el principio de la soberanía del pueblo, el cual implica que éste debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca”.

En esta sentencia votan en disidencias de los doctores BELLUSCIO y MAQUEDA, como asimismo del conjuer MITCHELL.

Bajados los autos a la Cámara Nacional Electoral, ésta falló el 25 de marzo de 2004, haciendo la salvedad de que cuando la causa quedó en estado de resolver, vencido el mandato de diputado al cual pretendía acceder BUSSI. Pero, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema, falló revocando la sentencia por la cual se rechazó la acción de

amparo, argumentando que “... la circunstancia de que en la etapa de oficialización de listas y registro de candidatos hayan sido constatados los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al cual se postuló el actor, sumada al hecho de haber resultado electo en los comicios correspondientes, ponen de manifiesto que se encontraba habilitado para ejercer el cargo para el que fuera investido”.

Agregó que: “La facultad de la Cámara de Diputados de ser juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en los términos del art. 64 de la Const. Nacional sólo puede referirse a la verificación de que los diplomas hayan sido regularmente emitidos por la autoridad competente, en tanto constituye una atribución de la justicia federal electoral, y no del Poder Legislativo, comprobar que los candidatos reúnan las calidades constitucionales y legales necesarias para la función a la cual se postulan”.

Culmina afirmando que: “Es atribución de la justicia federal electoral la solución de los conflictos suscitados en la etapa pre-electoral referidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para presentarse como candidato a cargos electivos en el orden nacional, por lo que es al momento en que los partidos políticos registran sus candidatos ante el juez electoral —en los términos de los arts. 60 y 61 del Código Electoral Nacional— cuando se realiza la verificación del cumplimiento de aquellas calidades”.

En síntesis, considera que BUSSI “se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el que fuera investido por el pueblo de la provincia de Tucumán”.

JONATHAN MATHIAS MILLER ha dicho, apoyando esta doctrina, que “... existe un análisis judicial muy completo de los antecedentes de la norma tomada por el art. 64 que no deja ningún espacio para utilizar el art. 64 para juzgar la idoneidad de un diputado electo, sea por un análisis ‘laico’ de su moralidad o sea por cualquier otro análisis de idoneidad ... Obviamente [continúa el jurista norteamericano], la necesidad de efectuar una interpretación textual e histórica del art. 64 a favor de Bussi, está fortalecida aún más por el hecho reconocido por el informe que ‘este es el primer caso en la historia del parlamentarismo argentino donde se juzga la validez moral-política de un diploma de diputado nacional surgido del voto popular y con plena legitimidad de origen’. Cuando ciento cuarenta y siete años de práctica constitucional argentina jamás han permitido el cuestionamiento de un diploma por motivos ajenos a su validez, cuando más de doscientos años de práctica estadounidense indican lo mismo, y cuando la letra del texto constitucional está clara y los debates estadounidenses que dieron lugar al texto

original también abogan contra un análisis “moral-político”, es difícil ver mucho espacio para debatir el tema en términos legales”<sup>3</sup>.

El primer antecedente de exclusión que encontramos, según se relata en el fallo de CLAYTON POWELL, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América el 16 de junio de 1969, fue en la Cámara de los Comunes inglesa en 1553 y se refiere a ALEX NOWELL, que “siendo clérigo de Westminster, y por lo tanto teniendo voz en la Cámara de Convocación, no puede ser un miembro de esta Cámara ...”, lo que era compatible con la tradición de que los clérigos que participaban de sus propias asambleas o convocatorias representativas no eran aptos para ser miembros de la Cámara de los Comunes. Se consideraba a esto una “incapacidad permanente”. Se trataba de un requisito de admisibilidad, como el establecido en el art. 73 de nuestra Constitución que excluye del Congreso a los eclesiásticos regulares<sup>4</sup>.

Los restantes antecedentes ingleses de los siglos XVI y XVII son todos casos de expulsión, aunque algunos se referían a conductas ilícitas no incluidas dentro de las incapacidades permanentes que existían entonces.

La Convención de Filadelfia estableció los tres requisitos para ser miembro del Congreso, de edad, ciudadanía y domicilio. JAMES MADISON, en la sesión del 10 de agosto de 1787, instó al rechazo de otros requisitos respecto de los bienes que debían tener los representantes y afirmó: “Las aptitudes fundadas en distinciones artificiales pueden ser elaboradas por los más fuertes con el fin de excluir a los partidarios de una facción (más débil)”. Respecto a las facultades del Parlamento británico de regular las aptitudes tanto para electores como para elegidos señaló que “el abuso que había hecho de él era una lección que debía tomarse en cuenta. En ambos casos subordinaron los cambios a sus propias opiniones, o a las opiniones de los partidos políticos o religiosos”. Sobre la base de estos argumentos la Convención aprobó la disposición de que cada Cámara ha de ser: “El juez de ... las aptitudes de sus propios miembros”.

MADISON argumentó también “que el derecho de expulsión ... era demasiado importante para ser ejercido por una simple mayoría de quórum; y en casos de emergencia se podría abusar peligrosamente de

<sup>3</sup> BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002], p. 34 y siguientes.

<sup>4</sup> BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002], p. 110.

alguna facción”, por lo que mocionó para que se agregara “con la concurrencia de dos tercios”, lo que fue aprobado. ALEXANDER HAMILTON, en los debates posteriores a la Convención, cuando se acusaba a los federalistas de querer favorecer a las personas adineradas y de buena familia, dijo que: “Las aptitudes de las personas que pueden elegir y ser elegidas, como se ha señalado en otras ocasiones, se definen y establecen en la Constitución, y no pueden ser alteradas por la Legislatura”. Ante la Convención de Nueva York dijo: “El verdadero principio de la república es que el pueblo debería elegir a quienes quieren que los gobiernen. La representación es imperfecta si se toma en cuenta el favoritismo popular. Esta gran fuente de gobierno libre y de elección popular, debería ser perfectamente pura, permitiendo la mayor libertad posible”<sup>5</sup>.

En 1807 la Cámara de Representantes de Los Estados Unidos aceptó la incorporación del representante WILLIAM MCCREERY, que no cumplía con los requisitos adicionales de residencia impuestos por el Estado de Maryland, pero la Cámara votó la incorporación atento que la Comisión de Elecciones dictaminó que “... ni las legislaturas federal o estatales, tienen la facultad de agregar aptitudes ni de modificarlas. El Congreso, de acuerdo con la Constitución Federal, no está autorizado a prescribir las aptitudes de sus propios miembros, pero tiene la facultad de juzgar las mismas; sin embargo, al hacer esto, deben regirse por las normas de la Constitución Federal, y solamente por ellas”.

“El Senado, en el caso del electo Benjamín Stark, se encontró ante credenciales perfectas, presentadas por una persona a la que se acusaba de haber prestado ayuda efectiva al enemigo. Algunos sostuvieron que debía impedirse la incorporación, aunque el electo cumpliera los requisitos de edad, ciudadanía y residencia, porque el Senado, como juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus propios miembros, tenía facultades inherentes para adoptar las medidas tendientes a su protección, pero en definitiva se resolvió admitirlo ...”.

“En 1793 y 1853 el Congreso declaró en términos generales que los autores de ciertos delitos estarían descalificados para desempeñar puestos honorarios o remunerados de Estados Unidos, pero hay dudas acerca de si esa disposición se dictó con la intención de hacerla aplicable a los legisladores ... La ley del 2 de julio de 1862 dispuso que todos los funcionarios deberían prestar juramento de no haber tomado las

<sup>5</sup> BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002], p. 114 y siguientes.

armas contra los Estados Unidos o participado de otra manera en los actos hostiles realizados contra la Nación ...”.

En 1868 la Cámara de Representantes excluyó por primera vez en su historia a un miembro electo y el Senado hizo lo propio, “por ayuda y apoyo a la Confederación”, durante la guerra de secesión, en aplicación de la ley de 1862<sup>6</sup>.

“Al terminar la guerra civil se aprobó la enmienda constitucional XIV, cuya sección 3ª determinó que quedarían inhabilitados absolutamente, incluso para el desempeño de los cargos de senador y representante, quienes, habiendo jurado previamente la Constitución como miembros del Congreso, como funcionarios de Estados Unidos, como miembros de Legislaturas locales o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, se hubieran comprometido en insurrección o rebelión contra Estados Unidos o hubieran ayudado o facilitado la acción de sus enemigos”<sup>7</sup>.

En 1890 hizo lo propio con un representante por pertenecer a la confesión de los mormones y ser “convicto y confeso de poligamia”. El Senado, en cambio, en un caso posterior y ante un elegido también mormón y que practicaba la poligamia rehusó establecer calificaciones no enumeradas en la Constitución. En 1919 la Cámara de Representantes negó la incorporación a otro acusado de haber apoyado al enemigo y de haber publicado expresiones hostiles al gobierno.

En 1942 el Senado rechazó la recomendación de su Comisión de que no ocupara la banca el senador electo WILLIAM LANGER de Dakota del Norte. Este había sido procurador estadual entre 1914 y 1916, luego procurador general entre 1916 y 1920 en Dakota del Norte, asumió como gobernador en 1933, y en 1934 fue acusado de conspiración por interferir con la aplicación de la legislación federal solicitando ilegalmente contribuciones políticas de los empleados federales y se inició un juicio en la Corte Suprema para removerlo de su cargo; cuando parecía inminente que el tribunal ordenaría su expulsión firmó la declaración de independencia, invocó la ley del Estado y abandonó su cargo en julio de 1934. En 1937 fue nuevamente elegido gobernador y más tarde fue electo senador de los Estados Unidos, luego de jurar en ese cargo, una

<sup>6</sup> Todas las citas y referencias precedentes fueron extraídas de BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002].

<sup>7</sup> BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002], p. 118.

Comisión de ese Cuerpo dictaminó en 1941 que LANGER no ocupara su banca al estudiar las acusaciones de malversación de fondos públicos, de haber interferido en el proceso judicial afectando la dignidad del Congreso y de falta de ética profesional como abogado. El plenario lo rechazó el 27 de marzo de 1942 luego de un año de debates y aceptó la banca de LANGER.

El senador MURDOCK, de Utah, que hizo su exitosa defensa, dijo que “cuando juzgamos una cosa se supone que las reglas están establecidas; la ley está para ser aplicada a los hechos” y que al haber establecido la Constitución en forma negativa que “ninguna persona podrá ser senador ...” ello no debe interpretarse como “meras restricciones o prohibiciones al Estado”, ya que “Madison —en la Convención— sabía que las calificaciones debían estar contenidas en la Constitución y no libradas al capricho de la Legislatura”<sup>8</sup>.

ADAM CLAYNTON POWELL (JR.) que fuera reelegido representante en New York en 1966, después de haber estado varios períodos en la Cámara de Representantes, fue excluido de la misma, ya que “se había valido de un privilegio injustificado de inmunidad con respecto al proceso judicial de Nueva York, había hecho un uso incorrecto de fondos de la Cámara para beneficio de terceros y de sí mismo y había efectuado falsos informes con respecto a los gastos de divisas” (POWELL, presidente de la Comisión de Educación y Trabajo, y algunos empleados habían engañado a las autoridades de la Cámara en materia de gastos por viáticos). POWELL planteó junto a trece electores una demanda por esta causa, en la que también pedía los salarios de que había sido privado, en el Tribunal de Distrito, que fue rechazada por “falta de jurisdicción en razón de la materia”. La Cámara confirmó sobre la base de otros fundamentos y mientras se tramitaba la causa, POWELL fue electo nuevamente para el 91º Congreso, e incorporado esta vez a la Cámara con una multa de u\$s 25.000 y sin reconocerle la antigüedad.

Llegado el caso a la Corte Suprema esta se expidió con voto del presidente WARREN, el 16 de junio de 1969, diciendo que el caso era justiciable y no involucraba una cuestión política no justiciable y “la Cámara de Representantes no estaba facultada para excluir de sus miembros a las personas debidamente elegidas por sus electores y que reunían los requisitos en materia de edad, ciudadanía y residencia especificados en la Constitución y el demandado tenía derecho de una sentencia

<sup>8</sup> BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002], p. 124.

declaratoria que expresara que había sido ilegalmente excluido del 90º Congreso”<sup>9</sup>.

## II — El caso «Patti»

El segundo caso fue el de LUIS ABELARDO PATTI, elegido diputado en la provincia de Buenos Aires con casi cuatrocientos mil votos, pero en la sesión preparatoria de noviembre de 2005 la Cámara de Diputados votó el envío de su diploma a Comisión, y le impidió jurar e incorporarse al Cuerpo. A PATTI se lo sindicó como torturador, cuando fue comisario de la policía de la provincia de Buenos Aires en Escobar, ciudad en la que fue, más tarde, elegido intendente municipal, sin que haya sentencia que lo condenara. Esta situación puso, nuevamente, en debate el tema de los requisitos de admisión de los congresistas votados por el pueblo, y si es el electorado o la Cámara la que debe juzgar su idoneidad.

La mayoría de los diputados al impedir el juramento de PATTI por 212 votos contra 17 (entre negativas y abstenciones) olvidaron lo que dispone la Constitución en el art. 48, el Reglamento de la Cámara, que en el art. 3º, inc. 1º dispone: “En la negación de alguna de las calidades exigidas por el art. 48 de la Const. Nacional. Cuando la impugnación demostrare, *prima facie*, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente”, y los antecedentes jurisprudenciales del caso “Bussi”, de que un diputado electo no debe jurar sólo cuando las impugnaciones planteadas demuestren, *prima facie*, la falta de alguno de los requisitos de edad, residencia o nacionalidad exigida por el art. 48 de la Ley Fundamental.

PATTI interpuso acción de amparo en contra de esa decisión tomada por la Cámara de Diputados el 23 de mayo de 2006 y en primera instancia la jueza MARIA ROMILDA SERVINI DE CUBRIA le rechazó la demanda, recurrió dicha sentencia a la Cámara Nacional Electoral y ésta le hizo lugar a la apelación, revocando la misma mediante sentencia n° 3741 del 14 de septiembre de 2006, diciendo que, “... habiéndose llevado a cabo en la etapa correspondiente de registro de candidatos y oficialización de lista el procedimiento legal tendiente a constatar los requisitos

<sup>9</sup> BUSTI - VEGA - MILLER - MENDEZ - CHILLER, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos* [ed. 2002], p. 93 y siguientes.

constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor —sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna— y al haber resultado electo en los comicios correspondientes —esto es, verificada la imputación de la representación— se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el que fue investido por el pueblo de la provincia de Buenos Aires, pues los extremos que dan sustento a la impugnación formulada no revisten tampoco el carácter de ‘cuestiones sobrevinientes’”.

Esta sentencia fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## 2 — El juramento, asistencia y quórum

Los diputados prestan juramento, ante el presidente del Cuerpo, cuando asumen su cargo de acuerdo, con una de las siguientes fórmulas, a su elección, que indica el art. 10 del Reglamento:

- 1º ‘¿Juráis desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?’  
‘Sí, Juro’.
- 2º ‘¿Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?’  
‘Sí, juro’.  
‘Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no, El y la Patria os lo demanden’.
- 3º ‘¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?’  
‘Sí, juro’.  
‘Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no, El y la Patria os lo demanden’.
- 4º ‘¿Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?’  
‘Sí, juro’.  
‘Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande’”.

Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones (art. 16), salvo cuando tengan permiso de la Cámara o estén de licencia (art. 17); a tratarse en la Cámara como honorables (art. 13), modalidad que se ha

perdido en los últimos tiempos y que debería suprimirse en el Reglamento; y no pueden constituirse en Cámara fuera del recinto o Sala de sesiones (art. 14), como ocurrió en 1880 en que el Congreso se trasladó al Municipio de Belgrano por el levantamiento del gobernador de la provincia de Buenos Aires LUIS TEJEDOR, a donde se aprobó la ley de capitalización de la ciudad de Buenos Aires.

El proyecto de reforma del reglamento que presenté obligaba a los diputados a asistir también a las reuniones de Comisión que integran; a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria; y a guardar silencio respecto de lo que conocen por haber asistido a las sesiones o reuniones secretas. Que no podían invocar su condición de diputados en el ejercicio de su actividad mercantil, industrial o profesional. Que debían hacer declaración jurada de bienes y de las actividades que le pudieran proporcionar ingresos. En caso de incompatibilidad debe optar en el plazo de diez días<sup>10</sup>.

Para sesionar necesitan quórum, para lo cual deberán contar con la mayoría absoluta de sus miembros presentes, entendiéndose que deben superar a los ausentes (art. 15), y no de la mitad más uno como rezaba el Reglamento antes de su reforma del 1997, contrariando al art. 64 de la Constitución. Este defecto lo tuvo también el Reglamento del Senado.

Para la aprobación de la declaración de la necesidad de la reforma constitucional (art. 30 de la Constitución); para la corrección, remoción o exclusión de los integrantes de la Cámara (art. 66), para el desafuero (art. 70), o el rechazo del veto presidencial (art. 83), se exige una mayoría especial, pero desde mi punto de vista ello no establece excepciones a la regla de la mayoría absoluta para el quórum. Quebranta esta regla la exigencia de aprobación por la mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de ambas Cámaras que se exige para dar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, y la autorización al Poder Ejecutivo para denunciarlos (art. 75, inc. 22), ya que para lograr este número de votos hace falta la presencia de las dos terceras partes de los diputados.

En nuestro Congreso el quórum es necesario para iniciar las sesiones, lo que no se exige en el Congreso norteamericano o en el Parlamen-

<sup>10</sup> GENTILE, “Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 375.

to italiano. Durante las sesiones, mientras no se presente moción para que se tome asistencia o para que se vote se puede sesionar sin quórum, lo mismo ocurre cuando se reinicia una sesión a la que se dispuso pasar a cuarto intermedio.

Las licencias se decidirán en votación especial si se conceden con goce de dieta o sin ella. Se exceptuará la licencia por maternidad, la que se otorgará por el término de noventa días: cuarenta y cinco días anteriores y cuarenta y cinco días posteriores al parto, o hasta 60 días acumulables desde la fecha del parto con goce de dieta (art. 17). No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Diputado que no se hubiese incorporado a la Cámara ni a los que no hubiesen asistido a ninguna sesión del año legislativo en que aquélla se solicite, ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de quince sesiones, aun con permiso de la Cámara, salvo cuando el pedido se funde en razones de enfermedad, licencia por maternidad en los términos indicados en el segundo párrafo del art. 17 o en el desempeño de una misión (art. 18). Los ausentes sin permiso ni licencia perderán el derecho a cobrar la dieta por tiempo de su ausencia (art. 20).

ART. 21. “Los permisos que la Cámara acordase a algunos de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones en el Poder Ejecutivo nacional o que le fueren encomendados por las provincias, sólo podrán durar por el año legislativo en que fueren otorgados y no podrán ser concedidos, en caso alguno, con la autorización de ejercer simultáneamente las funciones legislativas. En cambio, cuando los permisos fueren otorgados para ejercer comisiones que le hubiere encomendado la Cámara al legislador, el cuerpo podrá disponer que el mismo lo sea con la autorización del ejercicio simultáneo de sus funciones como diputado, cuando ello fuere compatible por razones funcionales. En el caso de los permisos previstos en la primera parte del apartado anterior, los mismos serán siempre otorgados sin goce de haberes, salvo que la comisión otorgada al diputado fuere sin goce de haberes y que estuviere suficientemente justificada la percepción de los mismos. En caso de producirse alguna de las situaciones de vacancia transitoria previstas en el presente artículo, la Cámara podrá disponer la incorporación del diputado suplente, quien cesará en sus funciones cuando se reincorpore el titular”.

Esto último no se cumple y muchos pedidos de incorporación de suplentes transitorios no son atendidos por la presidencia de la Cámara, como me ocurrió cuando solicité ser incorporado en reemplazo del diputado HUMBERTO ROGGERO, que se desempeñaba, estando de licencia como diputado, como embajador en la República Italiana en el año 2003. En mi proyecto contemplé la ampliación de las suplencias transitorias

para que alcanzaran los casos de las sanciones por suspensión y por los desafueros de diputados (arts. 66 y 70, Const. Nacional)<sup>11</sup>.

### *b — Las sesiones en general*

Según la Constitución Nacional puede ser que las dos Cámaras, de Diputados y del Senado, se reúnan separadamente o en conjunto, y sus sesiones pueden ser las ordinarias —entre el primero de marzo y el treinta de noviembre desde la reforma de 1994, antes, desde 1853, era del primero de mayo al treinta de septiembre—, las extraordinarias y de prórroga (art. 63, Const. Nacional). Estas dos últimas son convocadas por el Poder Ejecutivo, aunque las prórrogas podrían convocarlas las Cámaras, lo que sólo ocurrió una vez cuando el Senado en el año 2001 prorrogó sus sesiones, lo que luego fue convalidado por decreto del Poder Ejecutivo, ya que se discute que esta facultad la puedan ejercer las Cámaras (art. 63). Cuando fui diputado presenté proyectos para prorrogar las sesiones que no fueron aprobados<sup>12</sup>.

El reglamento de ambas Salas agrega las sesiones preparatorias, a las que hemos referido anteriormente, el de Diputados dice al respecto que: “En las sesiones preparatorias correspondientes a los años de renovación de la Cámara, ésta, por sí o delegando la facultad en el presidente, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el art. 61” (art. 29). Distingue entre sesiones de tablas que se celebren los días y horas establecidos; y las especiales, que se celebren fuera de ellos (art. 30); y entre sesiones públicas y las secretas, que para ser tales deberán ser declaradas por el voto de la mayoría absoluta (art. 31). La sesión secreta puede ser solicitada por el Poder Ejecutivo o por cinco diputados por escrito (art. 32).

ART. 33. “En las sesiones secretas sólo podrán encontrarse presentes, además de los miembros de la Cámara y sus secretarios, los senadores de la Nación, los ministros, los secretarios de Estado, los demás funcionarios cuya presencia autorice el cuerpo y los taquígrafos que el presi-

<sup>11</sup> GENTILE, “Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 446.

<sup>12</sup> GENTILE, “Segunda rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de enero al 31 de agosto de 1990”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 248; ídem, “Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 464.

dente designe. Dichos funcionarios y los taquígrafos deberán prestar juramento especial, ante el presidente, de guardar el secreto”.

ART. 34. “Después de iniciada una sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente”.

ART. 35. “Las sesiones especiales se realizarán por resolución de la Cámara, a petición del Poder Ejecutivo; o por un número no inferior a diez diputados, dirigida por escrito al presidente, debiendo expresarse en todos los casos el objeto de la sesión”.

### *c — La presidencia; secretarios, prosecretarios y taquígrafos*

La Mesa que preside la Cámara la integran el presidente, los vicepresidentes primero, segundo y tercero, elegidos por el Cuerpo en las sesiones preparatorias y duran un año en su mandato, si no son renovados continúan hasta que ello se produzca o terminen su mandato (art. 37). El primer presidente de la Cámara, elegido en 1854, fue el salteño JOSE BENITO GRAÑA, que durante ese año tuvo de vicepresidente a JUAN FRANCISCO SEGUI, que había sido convencional constituyente en Santa Fe. El año siguiente el diputado GRAÑA siguió de presidente, pero le eligieron como vicepresidente primero a otro constituyente, el diputado correntino LUCIANO TORRENT, y de vicepresidente segundo al tucumano ULADISLAO FRIAS. Las dos vicepresidencias se mantuvieron en el Reglamento hasta la década de 1990 en que se agregó el vicepresidente tercero.

ART. 38. “Los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al presidente, cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Cámara, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes, en el orden establecido en el art. 61”.

ART. 39. “Son atribuciones y deberes del presidente:

- 1) Llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 2) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden y la forma establecidos en el art. 165.
- 3) Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- 4) Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.
- 5) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- 6) Preparar el Orden del Día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 7) Autenticar con su firma el Diario de Sesiones, que servirá de acta, y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.

- 8) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta.
- 9) Hacer citar a sesiones de tablas y especiales.
- 10) Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.
- 11) Presentar a la aprobación de la Cámara, los presupuestos de sueldos y gastos de ella.
- 12) Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los secretarios y prosecretarios.  
Las vacantes que ocurran dentro del personal cuya designación corresponde al presidente en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, serán provistas, en lo posible, por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de cargos nuevos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de la Cámara.
- 13) Remover los mismos cuando así proceda legalmente.
- 14) En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignan”.

ART. 40. “El presidente no podrá dar opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a ocupar la Presidencia a quien deba reemplazarlo reglamentariamente”.

ART. 41. “VOTO DEL PRESIDENTE. El presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, podrá votar:

- 1) En aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el diputado que lo está reemplazando.
- 2) En todos los asuntos respecto de los cuales la Constitución Nacional exige mayoría absoluta o especial. En tal caso, deberá informar al cuerpo su determinación antes de la votación”.

ART. 42. “Sólo el presidente, o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar a nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo”.

Las formalidades de las comunicaciones que se formulan las Cámaras entre sí y con el Poder Ejecutivo fueron reglamentadas por la ley 73, sancionada el 28 de julio de 1858 por el Congreso cuando funcionaba en Paraná<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> SCHINELLI, *Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación comentado*, p. 174, Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Buenos Aires, 1996.

La Cámara tiene tres secretarios: parlamentario, administrativo y de coordinación operativa, de fuera de su seno, que dependen del presidente, y que prestan juramento al asumir su cargo. Se designan por el presidente de la siguiente forma: dos del sector político con mayor cantidad de integrantes y el tercero al que siga en orden de importancia numérica (art. 43). El número de secretarios pasó de dos a tres por la reforma al Reglamento del 31 de agosto y el 1º de septiembre de 1989<sup>14</sup>.

ART. 45: “Son obligaciones comunes a los secretarios:

- 1) Citar a los diputados a sesiones preparatorias.
- 2) Refrendar la firma del presidente al autenticar el Diario de Sesiones que servirá de acta y cuya redacción estará sujeta a lo prescrito en el art. 48; organizar las publicaciones que se hicieren por resolución de la Cámara.
- 3) Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.
- 4) Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- 5) Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- 6) Arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar la transmisión en vivo del audio y video de las sesiones de la Cámara desde el sitio de Internet.
- 7) Publicar la siguiente información en el sitio de Internet de la Cámara:
  - a) Días, horario y temario de las reuniones de comisión.
  - b) El plan de labor propuesto por la presidencia de la Cámara para la sesión próxima inmediata.
  - c) Los proyectos de ley ingresados y las órdenes del día.
  - d) La versión taquigráfica provisoria, dentro del décimo día de concluida la sesión.
  - e) Las pensiones graciables, becas y subsidios otorgados.
  - f) El personal de planta transitoria y permanente.
  - g) La convocatoria a licitaciones que realice la Cámara o los organismos que de ella dependan, y el resultado de las mismas.
- 8) Proponer al presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la secretaría y de la casa.
- 9) Desempeñar las demás funciones que el presidente les dé en uso de sus facultades”.

ART. 47: “Los secretarios que no fueran encargados de las funciones a que se refiere el art. 50, tendrán las siguientes obligaciones:

<sup>14</sup> SCHINELLI, *Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación comentado*, p. 179, Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Buenos Aires, 1996.

- 1) Autorizar todos los documentos firmados por el presidente.
- 2) Compilar los Diarios de Sesiones autenticados al término de cada período parlamentario, para su archivo.
- 3) Llevar por separado cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta, y trasladada en la forma ordenada en el inc. 2º del art. 50.
- 4) Llevar el libro indicado en el art. 224”.

ART. 48: “El Diario de Sesiones deberá expresar:

- 1) El nombre de los diputados presentes, ausentes con aviso o sin él y con licencia.
- 2) La hora de apertura de sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.
- 5) El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los diputados que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido.
- 6) La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá publicarse *in extenso* al final del Diario de Sesiones.
- 7) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.
- 8) Nómina mensual de la asistencia de diputados a las reuniones de sus respectivas comisiones.

Los oradores están autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras registradas en la versión taquigráfica y a hacer —dentro de las doce horas, como máximo, de la terminación de la reunión— las correcciones de forma que crean pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesión. Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación. Las inserciones aprobadas deberán ser entregadas a la Secretaría durante la sesión. Cumplidas las doce horas, la oficina de taquígrafos dará curso a las versiones tomadas”.

La Cámara tiene además tres prosecretarios que dependen también del presidente, quien determinará las funciones de cada uno de ellos. Serán nombrados por la Cámara y al incorporarse prestarán juramento.

Los prosecretarios ejercen las funciones de secretario en los casos de impedimento, licencia o ausencia de alguno de ellos (art. 53).

ART. 54. “Los taquígrafos tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Observar fielmente las prescripciones del Reglamento a que se refiere el art. 5º de la ley 915.

- 2) Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara, debiendo dar aviso por escrito al director del cuerpo, en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del presidente.
- 3) Traducir a la brevedad posible las versiones de cada sesión, entregándolas al secretario respectivo, para su publicación”.

#### d — Los bloques

Los bloques son reconocidos desde 1895 y desde 1915 se le asignaron oficinas en la Cámara<sup>15</sup>. En el art. 85 de la Constitución, incorporado en la reforma de 1994, dispuso que el presidente de la Auditoría General de la Nación “será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso”. Sería bueno que el cambio de partido o de bloque, llamado el transfuguismo político, que se ha comenzado a dar en nuestro país en los últimos tiempos, sea sancionado por el Reglamento o por un Código de Etica, del que carecen nuestras Cámaras del Congreso, y que sería deseable que alguna vez se dicte como lo tienen las del Congreso norteamericano.

ART. 55: “Los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga sólo uno o dos diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque”.

ART. 56. “Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades”.

ART. 57. “Los bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Cámara, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal estará equiparado al resto del personal de la Cámara, pero será designado con carácter transitorio. Se compondrá de un secretario parlamentario, un secretario administrativo, y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o en menos, según el número de sus integrantes. Al disolverse un bloque, el personal de empleados del mismo cesará automáticamente en sus funciones”.

<sup>15</sup> SCHINELLI, *Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación comentado*, p. 191, Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Buenos Aires, 1996.

e — *Las comisiones*

Dentro de la Cámara hay distintos tipos de comisiones internas que integran los diputados como la de Labor Parlamentaria, de asesoramiento permanente, las especiales, de investigación y las mixtas o bicamerales, integradas también con senadores. Hay también comisiones en organismos supranacionales, como la creada por ley 24.109 que constituyó la Comisión Bicameral del Mercosur, o entre dos órganos parlamentarios. Hay diputados que integran, también, comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, como fue el caso de la muy recordada Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

La Constitución reformada en 1994 se refiere a la Comisión Bicameral Permanente (arts. 99, inc. 3º y 100, incs. 12 y 13), que fue reglamentada por la ley 26.122, pero antes de ese año ya existían otras comisiones bicamerales como: la Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso, la Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (leyes 14.179, 23.847 y 24.156) y la del control de los Servicios de Inteligencia (ley 24.059), entre otras.

Semanalmente, durante el período de sesiones, y cuando lo estime conveniente, se reúne la Comisión de Labor Parlamentaria que integran el presidente de la Cámara —que la preside—, los vicepresidentes y los presidentes de los bloques —o quienes los reemplacen— (art. 58). Sus funciones son:

- ART. 59. “... 1) Preparar los planes de labor parlamentaria.  
 2) Preparar el Orden del Día con los asuntos despachados por las comisiones.  
 3) Fijar los horarios de votación en función de los temas del Orden del Día.  
 4) Informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover las medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones y en el recinto.  
 5) Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho y las consultas de los bloques, de los diputados y de las comisiones, los que deberán ser presentados por escrito a la Comisión.  
 6) Determinar la forma de votación de conformidad con lo dispuesto por el art. 192.  
 7) Considerar y resolver acerca de los homenajes que deseen rendir los diputados en los términos del art. 221 del Reglamento.  
 8) Autorizar a la Presidencia de la Honorable Cámara para cursar al Poder Ejecutivo los asuntos previstos en el art. 114”.

ART. 60. “Los planes de labor y los órdenes del día propuestos por la Comisión serán considerados por la Cámara en el turno determinado por

el art. 168, limitándose a tres minutos y por una sola vez la intervención de cada diputado”.

Las actuales cuarenta y cinco Comisiones Permanentes de Asesoramiento de la Cámara, según el Reglamento, son: Asuntos Constitucionales; Legislación General; Relaciones Exteriores y Culto; Presupuesto y Hacienda; Educación; Ciencia y Tecnología; Cultura; Justicia; Previsión y Seguridad Social; Acción Social y Salud Pública; Familia; Mujer; Niñez y Adolescencia; Tercera Edad; Legislación Penal; Legislación del Trabajo; Defensa Nacional; Obras Públicas; Agricultura y Ganadería; Finanzas; Industria; Comercio; Energía y Combustibles; Comunicaciones e Informática; Transportes; Economías y Desarrollo Regional; Asuntos Municipales; Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios; Vivienda y ordenamiento urbano; Peticiones, Poderes y Reglamento; Juicio Político; Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano; Turismo; Economía; Minería; Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico; Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales; Población y Desarrollo Humano; Deportes; Derechos Humanos y Garantías; Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales; Mercosur; Pequeñas y Medianas Empresas; Defensa del Consumidor; Seguridad Interior; Libertad de Expresión y Discapacidad. El número de integrantes de las comisiones lo determina la Cámara entre un mínimo de quince y un máximo de treinta y un diputados, con excepción de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Educación, de Energía y Combustibles y de Agricultura y Ganadería, que estarán compuestas por un mínimo de quince y un máximo de treinta y cinco diputados, la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto con un mínimo de quince diputados y un máximo de cuarenta y tres y la Comisión de Presupuesto y Hacienda que estará compuesta por un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y nueve diputados (art. 61). El Senado tiene actualmente veinticuatro comisiones permanentes.

ART. 102. “Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas comisiones, las cuales podrán abordarlo reunidas al efecto o iniciar por separado ese estudio, con aviso a la otra u otras, pero el anteproyecto deberá ser sometido al despacho en pleno de las comisiones a que haya sido destinado el asunto. Cuando un asunto sea girado a una o más comisiones especializadas y también a la de Presupuesto y Hacienda, aquélla o aquéllas formularán su anteproyecto y ésta deberá despacharlo en el plazo de un mes. Si así no lo hiciera, el anteproyecto de la o de las comisiones especializadas pasará a la Cámara como despacho de la o de las comisiones respectivas, haciéndose constar

esta circunstancia en el Orden del Día correspondiente. Cada Comisión puede pedir a la Cámara, el aumento de sus miembros, o bien que se le reúna alguna otra Comisión (art. 103); y podrá nombrar o autorizar al presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre lo que se le requiera (art. 104). Las designaciones de integrantes de las comisiones se hará teniendo en cuenta las proporciones que tengan los sectores políticos que haya en el seno de la Cámara, pudiendo serlo los vicepresidentes del Cuerpo y los diputados que no pertenezcan a las comisiones pueden asistir a sus reuniones y tomar parte de sus deliberaciones, pero no firmaran los despachos ni participarán en las decisiones de las mismas (art. 105).

ART. 106. “Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y tres secretarios. La Comisión de Acción Social y Salud Pública elegirá un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y cinco secretarios. Las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Relaciones Exteriores y Culto, Presupuesto y Hacienda, Educación, Cultura, Obras Públicas, Agricultura y Ganadería, Ciencia y Tecnología, elegirán un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y cuatro secretarios. Una vez instaladas sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio hasta el 20 de noviembre de cada año, salvo resolución de la Cámara tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos. Para el caso de las sesiones extraordinarias o de prórroga esta limitación se fijará en diez días antes de la fecha prevista para la culminación de las mismas. Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso para lo cual están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. En cuanto a las comisiones investigadoras, podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas por la Cámara. La Cámara, por intermedio del presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo; y no siendo esto bastante, podrá emplazarlas para día determinado...”

ART. 107. “Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años, de no ser relevados mediante resolución expresa de la Cámara; y los de las especiales hasta que terminen su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario al iniciarse el primer período ordinario de sesiones en los años de renovación parcial de la Cámara. Cuando se integrase una Comisión o se constituyese una nueva de carácter permanente, sus miembros durarán hasta la nueva renovación de la Cámara”.

ART. 108. “Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo

menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. La Comisión de Presupuesto y Hacienda podrá hacerlo, en este último caso, con la asistencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto. En este último caso la impresión se hará con el rótulo ‘dictamen de comisión en minoría’, dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados ‘dictamen de comisión’. Si la mayoría de una comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros, en forma transitoria o definitiva según el caso”.

ART. 109. “La convocatoria a reuniones de comisión se hará siempre para horas que no coincidan con las de sesión de la Cámara; y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. A pedido de por lo menos tres diputados integrantes de una comisión, deberán incorporarse al temario a considerar por la misma los asuntos entrados que ellos indiquen”.

ART. 110. “En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia, a pedido del diputado, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación, dentro de las veinticuatro horas de cada reunión. La Secretaría dará a publicidad, en la forma dispuesta por el art. 26, los nombres de los diputados asistentes y de los ausentes; con aviso o sin él. Los despachos de Comisión, sólo podrán ser firmados, en la sala respectiva, por los miembros asistentes a la reunión en que hayan sido aprobados; o a la mayor parte de las reuniones en que se los haya considerado, cuando éstas fuesen más de dos”.

ART. 111. “Los diputados presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos por escrito serán publicados con el despacho de la Comisión. Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Cámara. Ningún despacho de Comisión tendrá entrada en la Cámara si no se acompaña del informe escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno

de la Comisión. Los despachos formulados por las comisiones de que se haya dado cuenta a la Cámara, se mantendrán en vigor mientras no se retiren o modifiquen en la forma prevista por este Reglamento, hasta la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones, o no hubieren caducado en virtud de lo dispuesto por la ley 13.640. Exceptúase de la caducidad prevista en el párrafo anterior como consecuencia de la renovación parcial de la H. Cámara, a los dictámenes de la Comisión de Juicio Político que cuenten con Orden del Día, los cuales permanecerán vigentes y en condiciones de ser considerados en el recinto durante un período legislativo más. Todo despacho de Comisión no considerado por la Cámara, se incorporará como anexo a la publicación definitiva del Diario de Sesiones del período correspondiente”.

ART. 112. “Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, la minoría podrá presentar su dictamen a la Cámara, munido del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión. Si hubiera dos dictámenes con igual número de firmas, el dictamen de la mayoría será el que lleva la firma del presidente de la Comisión o de quien presida el pleno de las comisiones”.

En mi proyecto de reforma al Reglamento, establecía que era la Cámara y no la firma del presidente de la Comisión quien determinaba cuál era el dictamen de mayoría, además en el mismo se hablaba de votos —expresión no usada por el Reglamento— y firma<sup>16</sup>.

ART. 113. “Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el art. 50, inc. 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles. La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara. Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes”.

<sup>16</sup> GENTILE, “Segunda rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de enero al 31 de agosto de 1990”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 189.

ART. 114. “Los proyectos de declaración dirigidos al Poder Ejecutivo para solicitarle declare de interés nacional un evento o actividad a desarrollarse en fecha determinada ... que hayan merecido dictamen sin disidencia ni observaciones de las comisiones respectivas, cumplido el plazo previsto en el art. 113, podrán ser diligenciados directamente por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados”.

ART. 114 bis. “Las comisiones podrán realizar audiencias públicas y abrir foros y video-chat de debates virtuales con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas y de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su competencia.

- a) La decisión de llevar a cabo dichas actividades podrá ser adoptada por la comisión o comisiones intervinientes, siempre que cuenten con la adhesión de la mayoría de sus miembros. Esta decisión, junto al texto de la convocatoria, serán comunicadas a la Presidencia de la Cámara y, en su caso, a la Dirección de Informática a los fines que correspondan.
- b) Las audiencias se regirán por los principios de simplicidad, oralidad, informalismo, participación y economía procesal. Las autoridades de la comisión o comisiones determinarán los requisitos de acreditación y modalidad de intervención de los participantes a la audiencia, los que deberán constar expresamente en el texto de la convocatoria. La versión taquigráfica de la audiencia estará a disposición del público y deberá ser dada a publicidad por la comisión cabecera del tema de análisis. La Cámara destinará un ámbito de la misma para la realización de audiencia pública y cubrirá los gastos que demande la publicación de la convocatoria en dos de los diarios de mayor circulación en el país, o bien en la publicación que corresponda según la materia de la audiencia pública.
- c) Las opiniones de los participantes y las conclusiones a las que se arribe como producto de estas actividades no serán vinculantes. Estas opiniones y conclusiones deberán ser formalmente receptadas por la comisión o comisiones, e incluidas como antecedentes en el Orden del Día correspondiente al expediente o expedientes relacionados con el asunto para el cual se ha convocado”.

### *f — Proyectos*

Los diputados pueden presentar por Mesa de Entrada de la Cámara proyectos de ley, de resolución o de declaración, por escrito y firmados en un número no mayor de quince integrantes del Cuerpo (arts. 115, 119 y 120), los que son girados a las comisiones respectivas y son publicados por la Secretaría Parlamentaria en Trámite Parlamentario y se

anuncian en la siguiente sesión de tablas en el Boletín de Asuntos Entrados, por lo que serán mencionados, luego, en el Diario de Sesiones. De esta forma adquieren “estado parlamentario”. En el Reglamento del Senado los proyectos pueden ser de ley, decreto, resolución, comunicación o declaración. Los de ley son los que siguen el trámite que establece la Constitución (art. 116), y en mi proyecto de Reglamento General del Congreso hay normas referidas a la estructura y redacción de proyectos de ley, a la intervención de la Dirección de Información Parlamentaria a los efectos de la técnica legislativa y a los textos ordenados de las leyes que deben ser decididos por el Congreso de la Nación<sup>17</sup>.

Los proyectos de resolución son la proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y, en general, toda disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el Cuerpo por sí o junto al Senado (art. 117). Los de declaración son proposiciones que expresan una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifiestan su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos (art. 118).

ART. 121. “Los proyectos de ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo”.

Los proyectos del Poder Ejecutivo y las sanciones procedentes del Senado, serán anunciados y pasarán sin más trámite a la Comisión respectiva (art. 122); los de diputados serán fundados por escrito y se anunciarán en la sesión en que tengan entrada y pasarán a la comisión que corresponda (art. 123). Los proyectos del Poder Ejecutivo se presentan acompañados de un mensaje que refrenda el ministro del ramo, la ley de Ministerio y de Presupuesto las envía el Jefe de gabinete (art. 100, inc. 6º de la Constitución), previo acuerdo de gabinete—que no se reúne en los últimos tiempos— y aprobación del Poder Ejecutivo. Hay mensajes del Poder Ejecutivo que no acompañan proyectos como los que acompañan decretos, por ejemplo los que llaman a sesiones extraordinarias o prorrogan las sesiones.

<sup>17</sup> GENTILE, “Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 183 y siguientes.

Los proyectos se publicarán en los diarios y sus autores no podrán retirarlos ni modificarlos, sin que medie resolución de la Cámara y a pedido de ellos (arts. 124 y 125).

### g — Mociones

Las mociones pueden ser de orden, de preferencia, de sobre tablas o de reconsideración. Las mociones no pueden ser confundidas con las manifestaciones, indicaciones o consultas que los diputados pueden hacer desde sus bancas. “Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un diputado es una moción” (art. 126).

ART. 136. “Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por diez minutos y la segunda por cinco minutos”.

Deben ser votadas, pero pueden ser retiradas por el autor antes de ser aprobadas. En algunos casos no se ha votado porque el presidente entendió que hubo asentimiento del Cuerpo.

### 1 — De orden

Las mociones de orden previstas por el Reglamento son:

ART. 127. “Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se declare libre el debate.
- 4) Que se cierre el debate.
- 5) Que se pase al Orden del Día.
- 6) Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.
- 8) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- 9) Que la Cámara se constituya en Comisión.
- 10) Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento”.

Esta enumeración, aunque pueda ser una cuestión discutible, entendemos que no es taxativa ya que puede haber otro tipo de mociones de

orden como la de los casos en que se pide llamar a sesiones especiales (art. 35), o que se postergue un homenaje, o para que se rectifique una votación, o que se aplique una sanción por faltar al orden, o cuando se pide al presidente que se cumpla con el Reglamento, o se solicita que se decida si algún diputado no cumplió con el mismo, o que se pida un voto de censura en contra del jefe de gabinete (art. 101, Const. Nacional).

ART. 128. “Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, cuando la Cámara cuente con el quórum legal. Las mociones de orden con la sola excepción de la referida en el inc. 6º serán puestas a votación sin discusión. Las cuestiones a que se refiere el inc. 6º son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro y serán consideradas con desplazamiento de cualquier otro asunto. Para plantearlas, los Diputados dispondrán de cinco minutos. La Cámara decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si se le acuerda trato preferente. En caso afirmativo, se iniciará la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario se girará la cuestión de privilegio a la Comisión de Asuntos Constitucionales”.

ART. 129. “Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incs. 3º, 6º y 9º del art. 127, que lo serán por dos tercios de los votos, y la del inc. 10, que requerirá el voto de las tres cuartas partes. Las mociones desechadas no podrán ser nuevamente planteadas en la misma sesión”.

## 2 — De preferencia

Las mociones de preferencia que establece el Reglamento son:

ART. 130. “Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión”.

ART. 131. “El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden”.

ART. 132. “El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero en el Orden del Día; la pre-

ferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra”.

ART. 133. “Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse dentro de los turnos fijados por el art. 168; serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación:

- 1) Si el asunto tiene despacho de Comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos.
- 2) Si el asunto no tiene despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos”.

## 3 — De sobre tablas

El Reglamento determina que son mociones de sobre tablas las siguientes:

ART. 134. “Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de Comisión. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por el art. 168 —salvo las previstas en el art. 210—, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero del Orden del Día de la misma sesión con prelación a todo otro asunto”.

## 4 — De reconsideración

Moción de reconsideración es, según el Reglamento:

ART. 135. “Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas”.

## h — Debate

Los debates se desarrollan en el recinto de la Cámara, allí los diputados hablan sentados en sus bancas y se dirigen siempre al presidente del Cuerpo que es quien concede y quita del uso de la palabra a los diputados e indica a quienes les corresponde, porque la Constitución, el Reglamento o el Cuerpo los autoriza, como es el caso del presidente de

la Nación, el jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios de Estado, quienes están denunciados y se les tramita la formación de causa por juicio político, o personalidades invitadas. En mi proyecto contemplaba que se instalara una tribuna en los laterales del estrado de la presidencia desde la cual hagan uso de la palabra los diputados, el presidente de la Nación, sus ministros o invitados especiales de frente a las bancas de los diputados, como existe en otros parlamentos del mundo y en algunas oportunidades se ha instalado cuando usa la palabra el presidente de la Nación o invitados especiales<sup>18</sup>. También propuse en otro proyecto que se creara un servicio de mensajería dentro del recinto de la Cámara para asistir a los señores diputados, integrado por estudiantes que *ad honorem* hicieran este servicio, similar al que prestaban los “pajes del Congreso” en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América y de esta forma darle a la juventud participación en esta que es la primera institución de la República<sup>19</sup>.

### 1 — Del orden de la palabra

El debate es una “controversia sobre una cosa entre dos o más personas”, es “una contienda, lucha, combate” según lo define el *Diccionario de la lengua española*<sup>20</sup>.

En el debate parlamentario hay un orden que el Reglamento y quien lo dirige regula y tiende a encausarlo y a hacer que la idea, motivo de la contienda, que se discute se enriquezca o empobrezca con los argumentos o razones que esgriman los oradores desde los distintos ángulos que enfocan la cuestión, los que la apoyan, los que pretende corregirla y los que la rechazan.

ART. 137. “La palabra será concedida a los diputados en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.

<sup>18</sup> GENTILE, “Segunda rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de enero al 31 de agosto de 1990”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 184.

<sup>19</sup> GENTILE, “Primera rendición de cuentas de los primeros 150 días como diputado de la Nación desde el 3 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1989”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 19.

<sup>20</sup> *Diccionario de la lengua española*, 18ª ed., p. 29.

- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) Al diputado que asuma la representación de un bloque.
- 5) Al que primero la pidiere entre los demás diputados”.

ART. 138. “El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho, presentadas en la forma prevista por el Reglamento en su art. 113. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término”.

ART. 139. “En lo posible se concederá el uso de la palabra al diputado que se oponga a las razones que se hubieran expuesto precedentemente”.

ART. 140. “Si la palabra fuere pedida por dos o más diputados que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que aún no hubiesen hablado”.

### 2 — De la discusión de la Cámara en Comisión

El Reglamento establece lo siguiente:

ART. 141. “La Cámara podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de Comisión. Las autoridades de la Cámara en Comisión serán las ordinarias del Cuerpo”.

ART. 142. “La Cámara constituida en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas establecidas por los capítulos XV y XVI. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa. La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra”.

ART. 143. “La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del presidente o moción de orden de algún diputado”.

### 3 — De la discusión en sesión

El Reglamento determina en este punto lo siguiente:

ART. 144. “Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular”.

ART. 145. “La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto”.

ART. 146. “La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente”.

ART. 147. “Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos que importen gastos, no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión”.

ART. 148. “La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período”.

ART. 149. “Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo, a los efectos de dar cumplimiento al art. 78 de la Const. Nacional, dándose, además, aviso al Senado”.

#### 4 — De la discusión en general

Sobre la discusión en general el Reglamento determina:

ART. 150. “Con excepción de los casos establecidos en el art. 138, cada diputado, en la discusión en general podrá hacer uso de la palabra sólo una vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras, en cuyo caso dispondrá de cinco minutos. Cada uno de los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría y el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra durante veinte minutos. El diputado que asuma la representación de un sector político de la Cámara podrá hacer uso de la palabra conforme el número de diputados que represente, por el tiempo que se establece a continuación:

Si el bloque posee entre 1 a 3 diputados, podrá utilizar hasta 12 minutos.

Si el bloque posee entre 4 a 10 diputados, podrá utilizar hasta 15 minutos.

Si el bloque posee más de 10 diputados, podrá utilizar hasta 20 minutos.

Los demás diputados deberán limitar sus exposiciones a siete minutos. El diputado que usó la palabra en representación de un bloque no puede utilizar esta facultad. Los plazos establecidos para el uso de la palabra tienen carácter de improrrogables”.

ART. 151. “... La Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada diputado tendrá derecho a ha-

blar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión”.

ART. 152. “Cuando se consideren despachos de Comisión sin disidencias generales y sin observaciones formuladas en el término del art. 113, el presidente lo anunciará así y prescindiéndose de todo debate, se votará sin más trámite. Los dictámenes de proyectos de ley serán tratados en general y en particular en una sola votación que será nominal, salvo pedido expreso de un diputado, para que algún proyecto se trate en particular y no en forma conjunta”.

ART. 153. “Si no hubiese disidencias generales en el despacho, pero sí observaciones, el miembro informante podrá usar de la palabra durante quince minutos y sólo podrán intervenir en el debate en general, el autor del proyecto, un representante de cada sector político y los diputados que hubiesen formulado observaciones. Si las mismas fueran de contenido similar y los diputados que las hubieran formulado pertenecieran al mismo bloque, uno de ellos, deberá hacer uso de la palabra en representación de los objetores de ese bloque”.

ART. 154. “Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular”.

ART. 155. “Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna”.

ART. 156. “La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general”.

#### 5 — De la discusión en particular

Sobre la discusión en particular el Reglamento dispone:

ART. 157. “La discusión en particular en el plenario de la Cámara se hará en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo o título por título, debiéndose votar cada uno sucesivamente”.

ART. 158. “En la discusión en particular cada diputado podrá hacer uso de la palabra dos veces, cada una de ellas por cinco minutos, a excepción del miembro informante, del autor del proyecto y del diputado que asuma la representación del bloque, los que tendrán siete minutos si el bloque tiene entre 1 y 10 diputados, y diez minutos si el bloque tiene más de 10 diputados. Los miembros informantes podrán hacer uso de la palabra para replicar durante el debate”.

ART. 159. “En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión”.

ART. 160. “Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el art. 135”.

ART. 161. “Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 113. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho”.

ART. 162. “El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión, conforme a lo establecido en el art. 113, deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos”.

### *i — Del orden de la sesión*

El orden de la sesión es establecido por el Reglamento en los artículos siguientes:

ART. 163. “Una vez reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes”.

ART. 164. “Al iniciarse cada reunión los diputados podrán indicar los errores del Diario de Sesiones y el secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Cámara sin discusión”.

ART. 165. “En seguida el presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del secretario, de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demás asuntos entrados, otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los diputados se informará a la Cámara por la remisión que el presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados. En éste se incluirá la nómina de todos los recibidos en Secretaría hasta las 10 horas del día anterior a la sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los diputados y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario. El Boletín de Asuntos Entrados se distribuirá a los diputados y a la prensa con anticipación a cada sesión”.

ART. 166. “La Cámara podrá resolver sin debate que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente”.

ART. 167. “El presidente destinará los asuntos entrados a las comisiones que corresponda, y de ese destino se dejará constancia en el Boletín de Asuntos Entrados”.

ART. 168. “Inmediatamente la Cámara dedicará media hora a la consideración del plan de trabajo y el Orden del Día que se haya propuesto, en la forma del art. 60; y luego media hora, a la consideración y votación de: las mociones de preferencia; las mociones de sobre tablas y los homenajes previstos en el párr. 3º del art. 221. Los diputados que formulen mociones o pedidos de los previstos precedentemente, deberán anotarse en Secretaría antes de la sesión, indicando el asunto del que habrán de ocuparse. La palabra les será concedida en el orden de su inscripción. Si el turno venciese sin que se haya agotado la lista, los diputados inscriptos en ella que no hayan alcanzado a usar de la palabra, lo harán en el mismo turno en la sesión siguiente, guardándose análogo orden”.

ART. 169. “La duración de los turnos fijados en los artículos anteriores es improrrogable, y una vez vencido el último se pasará al Orden del Día. No obstante, si el debate se hubiese agotado, el turno se prorrogará por el tiempo indispensable para realizar la votación pertinente. El tiempo no invertido en un turno se empleará en el siguiente, sin que esto importe ampliación del mismo”.

ART. 170. “Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en el Orden del Día, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto”.

ART. 171. “El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio”.

ART. 172. “Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación en estos términos: ‘Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión’”.

ART. 173. “La Cámara no podrá acordar sesiones ni podrán ser solicitadas para que se celebren entre las cero y las nueve horas, salvo que fueran convocadas por mayoría de los dos tercios de los miembros del cuerpo”.

ART. 174. “La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada. Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo el caso de que se hubiese resuelto, por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las sesiones”.

ART. 175. “Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en ella por tener preferencia acordada”.

ART. 176. “Antes de toda votación, el presidente llamará para tomar parte en ella a los diputados que se encuentren en antesalas”.

ART. 177. “Los términos fijados en este Reglamento para el uso de la palabra sólo podrán ser ampliados mediando asentimiento de la mayoría de los diputados presentes, cualquiera sea el número de los mismos”.

ART. 178. “Ningún diputado podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara, en el caso que ésta debiese quedar sin quórum legal”.

ART. 179. “El orador, al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al presidente o a los diputados en general, y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres. En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate”.

ART. 180. “Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia las Cámaras del Congreso y sus miembros”.

ART. 181. “Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador”.

ART. 185. “Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los arts. 180 y 181 o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas”.

ART. 186. “Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente por sí, o a petición de cualquier diputado, si la considerara fundada, invitará al diputado que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el diputado accediese a la indicación, se pasará adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el presidente lo llamará al orden, y este llamamiento al orden se consignará en el acta”.

ART. 187. “Cuando un diputado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión”.

ART. 188. “En el caso de que la gravedad de las faltas lo justifique, la Cámara, a indicación del presidente o por moción de cualquiera de sus

miembros decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el art. 66 de la Constitución. Resultando afirmativa, el presidente nombrará una Comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande”.

### *j — De la votación*

Las votaciones previstas en el Reglamento o dispuestas por la Comisión de Labor Parlamentaria

ART. 189. “Las votaciones de la Cámara serán nominales, mecánicas o por signos. En el caso de las primeras, se toman por orden alfabético. Las votaciones se llevarán a cabo en todos los casos que prevé este Reglamento y en las oportunidades fijadas por la Comisión de Labor Parlamentaria o el plenario de la Cámara según el caso”.

Las nominales se hacen para los nombramientos que exige el Reglamento o la ley, en las votaciones en general de los proyectos de ley, o cuando así lo exija una décima parte de los diputados presentes, debiendo consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes, con la expresión de su voto (art. 190). “En caso de introducirse modificaciones o adhesiones a un proyecto originado en la Cámara de Senadores, se indicará en el acta respectiva y en el Diario de Sesiones, el resultado de la votación, con el objeto de establecer si tales correcciones o adiciones se realizaron con mayoría absoluta o dos terceras partes” (art. 191).

ART. 192. “Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, salvo que la Comisión de Labor Parlamentaria o el Cuerpo acordaran hacerlo capítulo por capítulo o título por título”.

ART. 193. “Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote”.

ART. 194. “Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría determinada”.

ART. 195. “Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los diputados presentes que hubiesen tomado parte en aquélla; los diputados que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación”.

ART. 196. “Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente”.

ART. 197. “Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones”.

Una vieja tradición parlamentaria que he podido conocer en el Congreso de Chile, pero que no ha sido receptada en nuestro Congreso, permite que los legisladores puedan parearse para mantener las mayorías surgidas del voto popular, de tal forma que cuando un legislador del sector que votaría de una forma determinada y que por alguna razón justificada no se encuentra presente en el recinto al momento de emitir el voto puede hacerlo pareado con otro que votaría en sentido contrario.

#### *k — Del informe del jefe de gabinete*

En la reforma de la Constitución de 1994 se creó la figura del jefe de gabinete de ministros, con el propósito de atenuar nuestro presidencialismo, y se dispuso que, además de las atribuciones fijadas por el art. 100, tenía “responsabilidad política ante el Congreso” y, en consecuencia, debe concurrir al mismo “... *al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno ... Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras*” (art. 101, Const. Nacional). Esta concurrencia mensual no se cumple en los últimos tiempos y el Reglamento no ha regulado el procedimiento de esta interpelación, ni se refiere a la moción ni el voto de censura, lo que tampoco se ha planteado hasta ahora en ninguna de las Cámaras del Congreso.

Para la denominada sesión informativa del jefe de gabinete de ministros ante el plenario de la Cámara éste, con una anticipación no inferior a siete días hábiles, debe hacer llegar a los presidentes de los bloques a través del presidente de la Cámara un escrito con los temas a exponer (arts. 198 y 199). Dichos bloques presentarán al jefe de gabinete, a través de la presidencia de la Cámara, en el término de dos días hábiles contados a partir de la recepción del temario, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos, los cuales serán evacuados en la sesión de que se trate (art. 200). El jefe de gabinete podrá concurrir junto con ministros y secretarios de Estado, los que sólo podrán hablar a requerimiento del jefe de gabinete previo asentimiento de la Cámara (art. 201).

El jefe de gabinete tiene una hora para informar. Luego los bloques en su conjunto disponen de doscientos cuarenta minutos para solicitar aclaraciones o ampliaciones. Este tiempo debe distribuirse en proporción a la cantidad de sus integrantes de los bloques, con un mínimo de cinco minutos. El jefe de gabinete tendrá un máximo de veinte minutos para responder a cada uno, y puede solicitar, en cada caso, breves cuartos intermedios para ordenar las respuestas. El jefe de Gabinete podrá responder por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión cuando el asunto lo requiera. El tiempo no invertido en un turno por quien hable, no importará ampliación de los tiempos acordados a los restantes oradores. Los plazos referidos sólo pueden prorrogarse por la Cámara una vez, por un máximo de cinco minutos (art. 202).

El jefe de gabinete y los ministros del Poder Ejecutivo pueden concurrir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, y ser acompañados por los secretarios de Estado, los que también podrán participar en el debate, siendo ambos equiparados en el uso de la palabra a los miembros informantes de Comisión (arts. 100, inc. 9º y 106, Const. Nacional; 203, RCDN). Los diputados puede proponer la citación de ministros y junto a ellos a los secretarios de Estado que corresponda para que expliquen e informen sobre los puntos que se indiquen en el proyecto. Pueden, asimismo, proponer que se requiera del Poder Ejecutivo informes escritos. En este caso la Comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada puede resolver, por unanimidad, darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo; pero no podrán modificarse en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor. Estos proyectos son despachados por las Comisiones con preferencia (arts. 71, Const. Nacional; 204, RCDN). Si los informes se refiriesen a asuntos despachados por las Comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al ministro y secretarios del Poder Ejecutivo se hará inmediatamente (art. 205).

La concurrencia y la venida de los ministros a la Cámara para dar explicaciones e informes, comúnmente llamada interpelación —expresión usada sólo por la Constitución cuando se refiere al jefe de gabinete de ministros (art. 101)—, generalmente no se sigue con el procedimiento reglamentario, ya que el mismo es modificado en el recinto por acuerdo de los bloques, o de la Comisión de Labor Parlamentaria o por decisiones del presidente del Cuerpo, lo que hace difícil diferenciar estas dos situaciones previstas en la Ley Fundamental (arts. 71 y 106). Muchas veces los ministros y secretarios de Estado concurren a las Comisiones donde los informes y explicaciones son más distendidos y útiles.

Presentes los ministros y secretarios en la Cámara, el presidente les comunicará el motivo de la citación, e inmediatamente les concederá la palabra. Concluida su exposición, hablarán el diputado interpelante y los demás diputados que lo desearan (art. 206). Hasta tres días antes de la sesión los ministros pueden entregar a la Presidencia por escrito una minuta, a los fines del mejor ordenamiento o abreviación de su exposición verbal; dicha minuta o informes se imprimirán y distribuirán y se incluirá en el Diario de Sesiones (art. 207).

Los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y el diputado interpelante tienen una hora para su primera exposición y podrán hablar una segunda vez por media hora. Pero cuando los primeros ocupasen, en conjunto, en su primera exposición, un término mayor de una hora, el interpelante podrá extender la primera o la segunda de las intervenciones que le corresponden hasta un tiempo igual al empleado en conjunto por aquellos. Los demás diputados podrán hacer uso de la palabra durante un término no mayor de veinte minutos (art. 208). Estos términos podrán prorrogarse por una vez y por los mismos plazos. Las rectificaciones o aclaraciones que se formulen no podrán insumir un tiempo mayor de diez minutos y se admitirán por una sola vez (art. 209).

Si en el debate o a su término se propusiese algún proyecto de ley, de resolución o de declaración, relativo a la materia que motivó el pedido de informes, al terminar el debate la Cámara podrá resolver, por el voto de las dos terceras partes de los presentes, su tratamiento sobre tablas, si no se girará a la Comisión pertinente (art. 210).

Los ministros, luego que el Congreso abra sus sesiones, deben presentar una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos (art. 104, Const. Nacional), lo que no siempre se hace ni las Cámaras exigen. En algunos casos estos informes son elevados al presidente de la Nación que los incluye en su discurso de apertura de las sesiones ordinarias (art. 99, inc. 8º, Const. Nacional), de esta manera se confunden dos obligaciones constitucionales que son diferentes, a las que se agrega, en algunos casos, que el presidente de la Nación olvida en su discurso declarar abiertas las sesiones anuales del Congreso, lo que es otra transgresión a la Ley Fundamental.

También las Cámaras aprueban resoluciones con pedidos de informe al Poder Ejecutivo que algunas veces no están bien redactados, por contener preguntas indicativas, capciosas, que hacen afirmaciones, que piden interpretaciones normativas o plantean cuestiones personales. Por su parte, el Ejecutivo algunas veces no los responde o los responde de modo inadecuado. Por ello, cuando integré la Cámara, pre-

senté un proyecto de ley que lo reglamentaba y fijaba el término de veinte días hábiles administrativos para ser contestados desde el momento de su recepción, siempre que no se haya fijado otro plazo; fue sancionado como ley 24.157, pero el Poder Ejecutivo lo vetó por decr. 1955/92<sup>21</sup>.

### *1 — Personal de la Cámara*

El Reglamento dispone lo siguiente:

ART. 211. “La Secretaría será servida por los oficiales y demás empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependerán inmediatamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el presidente”.

ART. 213. “Los empleados de la Oficina de Información Parlamentaria ingresarán a la Secretaría de la Cámara mediante concurso de selección, cuyas bases reglamentará la Presidencia de la misma. Deberán, además, poseer dos idiomas extranjeros, inglés o alemán, uno de ellos”.

ART. 214. “La Oficina de Información Parlamentaria deberá tener a disposición de los diputados, debidamente clasificados por las materias que competen a las comisiones, los debates, proyectos y antecedentes de legislación nacional, provincial, municipal y comparada sobre los asuntos que corresponden al Congreso en virtud de lo dispuesto por el art. 75 de la Const. Nacional. Tendrá asimismo ... los actos administrativos producidos por el Poder Ejecutivo, gobiernos de provincias y municipalidades, sus ministerios o secretarías y demás dependencias, inclusive los de las reparticiones autárquicas”.

ART. 215. “El presidente de la Cámara dispondrá, de acuerdo con la Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso, las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de información legislativa y administrativa, a fin de coordinar su labor con la de la Oficina de Información Parlamentaria”.

ART. 216. “Sin licencia del presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto a persona alguna que no sea diputado, senador, jefe de Gabinete de Ministros, o secretario del Poder Ejecutivo”.

<sup>21</sup> GENTILE, “Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación desde el 1º de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de 1991”, en *Rendición de cuentas como diputado de la Nación* [ed. 1991], p. 23.

ART. 217. “La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, sólo recibirá órdenes del presidente”.

ART. 218. “Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación”.

ART. 219. “El presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra”.

ART. 220. “Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo”.

### *m — De los homenajes*

ART. 221. “Los diputados que deseen rendir homenajes, podrán hacerlo bajo la forma de proyectos de resolución, los cuales serán presentados directamente por escrito ante la Comisión de Labor Parlamentaria para su consideración. La Comisión establecerá una sesión especial al efecto, pudiendo los diputados optar por acompañar sus expresiones por escrito como inserciones en el Diario de Sesiones en la misma sesión especial o en la primera sesión de tablas. Cuando las circunstancias aconsejen que el homenaje se rinda en una sesión de tablas, el presidente resolverá el momento de la sesión en que se llevará a cabo y no se realizarán más de dos por sesión. No harán uso de la palabra más de tres diputados por homenaje, salvo que fuera para expresar la adhesión de un bloque o solicitar una inserción. Cada diputado podrá utilizar cinco minutos improrrogables. En ningún caso, en los homenajes, se permitirán réplicas ni delates”.

### *n — Reforma del Reglamento*

ART. 226. “Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubiesen hecho”.

ART. 227. “Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiere sido presentado”.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ALICE, BEATRIZ Y OTROS, *Leyes reglamentarias de la reforma constitucional. Pautas y sugerencias fundamentales*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1996.
- AGUIRRE LEGARRETA, ALBERTO, *Funcionamiento del Congreso, s/e*, Buenos Aires, 1957.
- ALBERDI, JUAN B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Luz del Día, Buenos Aires, 1952.
- ANDREOZZI, MANUEL, *Facultades implícitas de investigación legislativa y privilegios parlamentarios*, Ideas, Buenos Aires, 1943.
- ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *A 10 años de la reforma de la Constitución Nacional*, Advocatus, Córdoba, 2005.
- *Comentarios a la reforma constitucional*, Buenos Aires, 1995.
- BATIZ VASQUEZ, BERNARDO, *Teoría del derecho parlamentario*, Oxford University, México D.F., 1999.
- BAZAN, VICTOR, *Defensa de la Constitución: Garantismo y controles (Libro en reconocimiento al doctor Germán J. Bidart Campos)*, Ediar, Buenos Aires, 2003.
- BECERRA FERRER, GUILLERMO Y OTROS, *Curso de derecho constitucional*, Advocatus, Córdoba, 1995.
- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO, *Derecho parlamentario*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1994.
- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª ed., Porrúa, México D.F., 1998.
- BIDART CAMPOS, GERMAN J., *El derecho constitucional del poder*, Ediar, Buenos Aires, 1967.
- *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1999.
- *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. VI, “La reforma constitucional de 1994”, Ediar, Buenos Aires, 1995.
- BIDEGAIN, CARLOS M., *Cuadernos del curso de derecho constitucional*, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1981.
- *El Congreso de los Estados Unidos de América. Derechos y prácticas legislativas*, Depalma, Buenos Aires, 1950.
- BRONFMAN VARGAS, ALAN - DE LA FUENTE HULAUD, FELIPE - PARADA ESPINOZA, FERNANDO, *El Congreso Nacional. Estudio constitucional legal y reglamentario*, Universidad Católica de Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Valparaíso, 1993.
- BUGATTI, ENRIQUE, *Breve historia del Parlamento argentino*, Alzamor, Buenos Aires, 1974.

- BUSTI, JORGE P. - VEGA, JUAN C. - MILLER, JONATHAN M. - MENDEZ, JUAN E. - CHILLER, GASTON, *El caso Bussi: el voto popular y las violaciones a los derechos humanos*, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 2002.
- CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, *Digesto Constitucional de la República Argentina*, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1950.
- *El Parlamento argentino 1854-1947*, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1948
- CARNOTA, WALTER (dir.), *Derecho federal, sus implicancias prácticas*, Grüm, Buenos Aires, 2005.
- CHUSMAN, ROBERT, *Práctica constitucional*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.
- COLUMBA, RAMON, *El Congreso que yo he visto*, Columba, Buenos Aires, 1983.
- CUSCHING, LUTHER S., *Elementos de la ley y práctica de las Asambleas Legislativas en los Estados Unidos*, trad. por NICOLAS ANTONIO CALVO, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1887, 2 ts.
- DALLA VIA, ALBERTO R., *Manual de Derecho Constitucional*, LexisNexis, Buenos Aires, 2004.
- DIAZ RICCI, SERGIO, *Rendición de cuentas 1991-1995*, El Litoral, Tucumán, 1996.
- *Teoría de la reforma de la Constitución*, Ediar, Buenos Aires, 2004.
- DRAGO, MARIANO J., *El juicio político como instrumento de opresión*, CEAL, Buenos Aires, 1946.
- DROMI, ROBERTO, *Presupuesto y cuenta de inversión*, 2ª ed., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- DROMI, ROBERTO - MENEM, EDUARDO, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- EKMEKDJIAN, MIGUEL A., *Tratado de derecho constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- ESTRADA, JUAN H., *Comentarios en torno al Parlamento*, Prometeo 3010, Buenos Aires, 2004.
- FELDMAN, EDUARDO - DE RIZ, LILIANA, *Guía del Parlamento argentino. Poder Legislativo: conformación, naturaleza y funciones*, Fundación Friedrich Ebert, Buenos Aires, 1990.
- FRAGA IRIBARNE, MANUEL, *El Parlamento británico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- *La reforma del Congreso de los Estados Unidos; la L.R.A. de 1946*, Cultura Hispánica, Madrid, 1951.
- GELLI, MARIA A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2003.
- GENTILE, JORGE H., *Algunas ideas y criterios para superar la decadencia argentina*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1990.
- *Derecho parlamentario*, 2ª ed., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2008.
- *La reforma constitucional. Una nueva Constitución Argentina*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1985.
- *La reforma política en Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005.
- *Rendición de cuentas como diputado de la Nación*, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1991, 3 ts.
- *Vivencias políticas y constitucionales*, Alveroni, Córdoba, 2000.
- GIUNTA, MARIA A. - CUETO, WALTER J., *Reforma legislativa. Una propuesta de diseño constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1991.

- GONZALEZ, JOAQUIN V., *Manual de la Constitución Argentina*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1964.
- GONZALEZ CALDERON, JUANA., *Derecho constitucional argentino*, Lajouane, Buenos Aires, 1918.
- GROSSO, BEATRIZ Y OTROS, *Manual de práctica parlamentaria*, Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1995.
- HARO, RICARDO, *Constitución, gobierno y democracia*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1987.
- *Curso de derecho constitucional argentino*, Advocatus, Córdoba, 2003, 2 ts.
- HERNANDEZ VALLE, RUBEN, *Derecho constitucional costarricense*, 2ª ed., Investigaciones Jurídicas, San José de Costa Rica, 2000.
- HERRERA, JUAN C. - RAGUCCI, ALFREDO F. - UBERTONE, FERMIN P. Y OTROS, *La reforma parlamentaria. Propuestas para el fortalecimiento del Poder Legislativo*, El Cid, Buenos Aires, 1983.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, JUSTINO, *El Poder Legislativo*, Escuela Nacional de Artes y Oficios, Montevideo, 1906.
- LAZZARINI, JOSE L., *Debates parlamentarios sobre temas constitucionales*, Depalma, Buenos Aires, 1985.
- LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., *Las incompatibilidades parlamentarias en el derecho argentino y comparado*, Biblioteca del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1942, 2 ts.
- *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.
- LONARDI DE HERBON, HEBE M., *El Congreso como órgano de control de las políticas públicas. De la estatización a la privatización*, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, 1990.
- MAYER, JORGE M., *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1936.
- MEEHAN, JOSE H., *Teoría y técnica legislativas*, Depalma, Buenos Aires, 1976.
- MIDON, MARIO A., *Prerrogativas del Congreso*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007.
- MOLINELLI, N. GUILLERMO, *Colegios electorales y asambleas legislativas. 1854-1953*, Manantial, Buenos Aires, 1989.
- *Presidentes y congresos en Argentina. Mitos y realidades*, Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Políticos y Sociales, Buenos Aires, 1991.
- MOLINELLI, N. GUILLERMO - PALANZA, VALERIA - SIN, GISELA, *Congreso, presidencia y justicia en Argentina*, Temas, Buenos Aires, 1999.
- NATALE, ALBERTO, *Comentarios sobre la Constitución. La reforma de 1994*, Depalma, Buenos Aires, 1995.
- PELLET LASTRA, ARTURO, *El Congreso por dentro. Desde 1930 hasta nuestros días*, Saint Claire, Buenos Aires, 1992.
- *El poder parlamentario*, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1995.
- PEREZ GUILHOU, DARDO Y OTROS, *Atribuciones del Congreso Argentino*, Depalma, Buenos Aires, 1986.
- *Derecho constitucional de la reforma de 1994*, Depalma, Buenos Aires, 1995.
- PITT VILLEGAS, JULIO C., *Antecedentes históricos del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. (Años 1822-1861)*, Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría, Buenos Aires, 1991.
- *Antecedentes históricos del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación. (Años 1822-1861)*, Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría, Buenos Aires, 1992.

- PODER LEGISLATIVO DE CORDOBA, *Financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales*, Córdoba, 2007.
- QUIROGA LAVIE, HUMBERTO, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, 3ª ed., Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 2000.
- *La potestad legislativa*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1993.
- RAMELLA, PABLO A., *Derecho constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- ROMERO, CESAR E., *Derecho constitucional*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1976, 2 ts.
- *Introducción al derecho constitucional*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1976.
- *Temas constitucionales y políticos*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1971.
- ROMERO, MIGUEL, *El Parlamento*, Lajouane, Buenos Aires, 1902, 2 ts.
- SAN MARTINO DE DROMI, MARIA L., *Documentos constitucionales argentinos*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- *Formación constitucional argentina*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- SANTAOLALLA, FERNANDO, *Derecho parlamentario español*, Espasa - Calpe, Madrid, 1990.
- SAGÜES, NESTOR P., *Elementos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1993.
- *Las leyes secretas. El sigilo legislativo en el derecho constitucional argentino*, Depalma, Buenos Aires, 1977.
- SCHINELLI, GUILLERMO C., *Breve comentario del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación*, Dirección de Información Parlamentaria, Buenos Aires, 1983.
- *La Convención Constituyente*, Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1994.
- Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. Comentado*, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1996.
- SILVA, CARLOS A., *El Poder Legislativo de la Nación Argentina. Organización Nacional 1854-1861*, Imprenta del Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1942, 3 ts.
- STORY, JOSEPH, *Comentario abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, Oxford University Press, México D.F., 1999.
- TAPIA VALDEZ, JORGE, *La técnica legislativa*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.
- TORRES MURO, IGNACIO, *Los órganos de gobierno de las Cámaras*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.
- VIDAL, ARMANDO, *El Congreso en la trampa*, Planeta Espejo de la Argentina, Buenos Aires, 1996.
- ZAMBRANO, DAVID, *Las sesiones preparatorias de la Cámara de Diputados de la Nación y algunas cuestiones conexas*, Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1927.
- ZARZA MENSAQUE, ALBERTO, *El Congreso en la Argentina finisecular*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1986.